



## RESOLUCION DE GERENCIA GENERAL N° -2023-BNP-GG

Lima, 06 de junio de 2023

### VISTO:

El recurso de apelación del procedimiento de selección Adjudicación Simplificada N° 007-2023-BNP-1 "Adquisición de cámaras, sistema de grabación y monitoreo de seguridad para la Biblioteca Nacional del Perú", interpuesto por la empresa Servicios Generales de Telecomunicaciones EIRL; el Informe N° 000147-2023-BNP-GG-OA de fecha 05 de junio de 2023, de la Oficina de Asesoría Jurídica; el Informe Legal N° 000159-2023-BNP-GG-OAJ de fecha 06 de junio de 2023, de la Oficina de Asesoría Jurídica; y,

### CONSIDERANDO:

Que, con fecha 26 de abril de 2023, se publicó en el Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado (SEACE), la convocatoria del procedimiento de selección Adjudicación Simplificada N° 007-2023-BNP-1 "Adquisición de cámaras, sistema de grabación y monitoreo de seguridad para la Biblioteca Nacional del Perú" (en adelante, el procedimiento de selección);

Que, el día 16 de mayo de 2023, se registró en el Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado (SEACE), el otorgamiento de la buena pro a favor de la empresa Servicios Generales Informáticos Corporativos Sociedad Anónima Cerrada – SIGCORP S.A.C., (en adelante, el adjudicatario);

Que, mediante escrito presentado con fecha 23 de mayo de 2023, la empresa Servicios Generales de Telecomunicaciones EIRL (en adelante, el impugnante) interpuso recurso de apelación ante la entidad, contra el otorgamiento de la buena pro del procedimiento de selección, solicitando se retrotraiga el procedimiento hasta la etapa de admisión, evaluación y calificación de ofertas;

Que, a través del Informe Técnico N° 001-2023-BNP-AS N 007-2023-BNP de fecha 02 de junio de 2023, la Presidenta del Comité de Selección del procedimiento de selección, absolvió los cuestionamientos esgrimidos en el recurso de apelación;

Que, con Informe N° 000560-2023-BNP-GG-OA-ELCP de fecha 02 de junio de 2023, el Equipo de Trabajo de Logística y Control Patrimonial de la Oficina de Administración recomendó iniciar las acciones que correspondan respecto al documento inexacto presentado por el adjudicatario, en el cual señala que cuenta con autorización para comercializar la marca ofertada;

Que, el numeral 41.1 del artículo 41 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por el Decreto Supremo N° 082-2019-EF (en adelante, la Ley) establece que "Las discrepancias que surjan entre la Entidad y los participantes o postores en un procedimiento de selección, (...) *solamente pueden dar lugar a la interposición del recurso de apelación. A través de dicho recurso se pueden impugnar*



los actos dictados durante el desarrollo del procedimiento hasta antes del perfeccionamiento del contrato, conforme a lo que establezca el reglamento" (el subrayado es agregado); precisando en su numeral 41.2 que el recurso de apelación solo puede interponerse luego de otorgada la buena pro;

Que, resulta necesario advertir que los medios impugnatorios en sede administrativa se encuentran sujetos a determinados controles de carácter formal y sustancial, los cuales se establecen a efectos de determinar la admisibilidad y procedencia de un recurso, respectivamente; en el caso de la procedencia, se evalúa la concurrencia de determinados requisitos que otorgan legitimidad y validez a la pretensión planteada a través del recurso; es decir, el análisis de la procedencia implica la confrontación de determinados aspectos de la pretensión invocada y los supuestos establecidos en la normativa para que dicha pretensión sea evaluada por el órgano resolutorio;

Que, a efectos de verificar la procedencia del recurso de apelación, es pertinente remitirnos a las causales de improcedencia previstas en el artículo 123 del Reglamento de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por el Decreto Supremo N° 344-2018-EF (en adelante, el Reglamento), a fin de determinar si el presente recurso es procedente o por el contrario, se encuentra inmerso en alguna de las referidas causales:

a) La entidad carezca de competencia para resolverlo.

El artículo 117 del Reglamento delimita la solución de controversias durante el proceso de selección y por ende del recurso de apelación, estableciendo que dicho recurso es conocido y resuelto por la entidad cuando se trate de procedimientos de selección cuyo valor estimado o valor referencial sea igual o menor a cincuenta (50) UIT. Asimismo, en el citado artículo se señala que, en los procedimientos de selección según relación de ítems, incluso los derivados de un desierto, el valor estimado o referencial total del procedimiento original determina ante quién se presenta el recurso de apelación.

Sobre dicha premisa normativa, dado que en el presente caso el recurso de apelación ha sido interpuesto en el marco de una adjudicación simplificada, cuyo valor estimado asciende al monto de S/ 150,000.00 (ciento cincuenta mil con 00/100 soles), resulta que dicho monto es inferior a 50 UIT, por lo que esta entidad resulta competente para conocerlo y para resolver.

b) Sea interpuesto contra alguno de los actos que no son impugnables.

El artículo 118 del Reglamento ha establecido taxativamente los actos que no son impugnables, tales como: i) las actuaciones materiales relativas a la planificación de las contrataciones, ii) las actuaciones preparatorias de la entidad convocante, destinadas a organizar la realización de procedimientos de selección, iii) los documentos del procedimiento de selección y/o su integración, iv) las actuaciones materiales referidas al registro de participantes, y v) las contrataciones directas.

En el caso concreto, el Impugnante ha interpuesto recurso de apelación contra el acto de otorgamiento de la buena pro a favor de la empresa Servicios Generales Informáticos Corporativos Sociedad Anónima Cerrada – SIGCORP S.A.C. de fecha 23 de mayo de 2023; por consiguiente, se verifica que el acto objeto del recurso de apelación no se encuentra comprendido en la lista de actos no impugnables.



c) Sea interpuesto fuera del plazo.

El artículo 119 del Reglamento establece que la apelación contra el otorgamiento de la buena pro o contra los actos dictados con anterioridad a ella, debe interponerse dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes de haberse notificado el otorgamiento de la buena pro, mientras que en el caso de Adjudicaciones Simplificadas, Selección de Consultores Individuales y Comparación de Precios, el plazo es de cinco (5) días hábiles, siendo los plazos indicados aplicables a todo recurso de apelación.

En aplicación de lo dispuesto en el citado artículo, el Impugnante contaba con un plazo de cinco (5) días hábiles para interponer recurso de apelación, plazo que vencía el 23 de mayo de 2023, considerando que el otorgamiento de la buena pro se notificó a través del SEACE el 16 de mayo del 2023; por consiguiente, éste fue interpuesto dentro del plazo estipulado en la normativa vigente conforme lo expuesto.

d) El que suscriba el recurso no sea el impugnante o su representante.

De la revisión al recurso de apelación, se aprecia que éste ha sido suscrito por la apoderada del impugnante, Rosana Paima Lozano, por lo que este extremo se ha cumplido.

e) El impugnante se encuentre impedido para participar en los procedimientos de selección y/o contratar con el Estado, conforme al artículo 11 de la Ley.

De los actuados que obran en el expediente administrativo, a la fecha del presente pronunciamiento, no se advierte ningún elemento a partir del cual podría inferirse que el impugnante se encuentre inmerso en alguna causal de impedimento.

f) El impugnante se encuentre incapacitado legalmente para ejercer actos civiles.

De los actuados que obran en el expediente administrativo, a la fecha, no se advierte ningún elemento a partir del cual podría inferirse que el Impugnante se encuentre incapacitado legalmente para ejercer actos civiles.

g) El impugnante carezca de interés para obrar o de legitimidad procesal para impugnar el acto objeto de cuestionamiento.

El numeral 217.1 del artículo 217 del TUO de la LPAG, establece la facultad de contradicción administrativa, según la cual, frente a un acto administrativo que supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante la interposición del recurso correspondiente que, en materia de contrataciones del Estado, es el recurso de apelación.

Ahora bien, el Impugnante cuenta con interés para obrar y legitimidad procesal, debido a que la decisión del comité de otorgar la buena pro al adjudicatario afecta de manera directa su interés de acceder a esta.



h) Sea interpuesto por el postor ganador de la buena pro.

En el caso concreto, el impugnante no fue el ganador de la buena pro del procedimiento de selección, por lo que no incurre en esta causal de improcedencia.

i) No exista conexión lógica entre los hechos expuestos en el recurso y el petitorio del mismo.

El Impugnante ha solicitado (i) que se revoque la buena pro otorgada a la empresa Servicios Generales Informáticos Corporativos Sociedad Anónima Cerrada – SIGCORP S.A.C, (ii) retrotraer el procedimiento de selección hasta la etapa de admisión, evaluación y calificación de ofertas; y, (iii) se le otorgue la Buena pro a la empresa Servicios Generales de Telecomunicaciones EIRL.

Que, en ese sentido, de la revisión a los fundamentos de hecho del recurso de apelación, se aprecia que están orientados a sustentar sus pretensiones existiendo conexión lógica, por lo que no incurre en la presente causal de improcedencia;

Que, estando a las consideraciones descritas, no se advierte la concurrencia de alguna de las causales de improcedencia previstas en el artículo 123 del Reglamento, respecto del recurso de apelación, por lo que corresponde emitir pronunciamiento sobre los asuntos de fondo propuestos;

Que, el impugnante, la empresa Servicios Generales de Telecomunicaciones EIRL formula el siguiente petitorio:

- 1.1 Revocar la Buena pro otorgada a la empresa SERVICIOS GENERALES INFORMATICOS CORPORATIVOS SOCIEDAD ANONIMA CERRADA - SIGCORP S.A.C. Dado que su oferta debe ser DESCALIFICADA Y NO ADMITIDA.
- 1.2 Retrotraer el procedimiento de selección hasta la etapa de admisión, evaluación y calificación de ofertas.
- 1.3 Otorgar la Buena Pro a SERVICIOS GENERALES DE TELECOMUNICACIONES EIRL – RUC 20354826799.

Que, se advierte de la revisión de los actuados que la empresa Servicios Generales Informáticos Corporativos Sociedad Anónima Cerrada – SIGCORP S.A.C no ha realizado su descargo en el plazo de Ley;

### **FIJACIÓN DE PUNTOS CONTROVERTIDOS**

Que, en aplicación del artículo 127 del Reglamento, habiéndose verificado la procedencia del recurso presentado, se procede a determinar los puntos controvertidos según los hechos alegados por el impugnante y los demás intervinientes en el proceso de impugnación para efectuar su análisis de fondo;

Que, es preciso tener en consideración lo prescrito en el literal d) del artículo 125.2 y el literal b) del artículo 127 del Reglamento, estableciendo que la determinación de los puntos controvertidos se sujeta a lo expuesto por las partes en el escrito que contiene el recurso de apelación y en el escrito de absolución de traslado del referido recurso,



presentados dentro del plazo previsto, sin perjuicio de la presentación de pruebas y documentos adicionales que coadyuven a la resolución de dicho procedimiento;

Que, lo antes citado, tiene como premisa que, al momento de analizar el recurso de apelación, se garantice el derecho al debido procedimiento de los intervinientes, de manera que las partes tengan la posibilidad de ejercer su derecho de contradicción respecto de lo que ha sido materia de impugnación; pues lo contrario, es decir, acoger cuestionamientos distintos a los presentados en el recurso de apelación o en el escrito de absolución, implicaría colocar en una situación de indefensión a la otra parte, la cual, dado los plazos perentorios con que se cuenta para resolver, vería conculcado su derecho a ejercer una nueva defensa.

Que, es preciso indicar que la empresa Servicios Generales Informáticos Corporativos Sociedad Anónima Cerrada – SIGCORP S.A.C no realizó su descargo en el plazo de Ley, Sin perjuicio de ello, corresponde a la entidad resolver la impugnación interpuesta;

Que, en el marco de lo expuesto, se determinan los siguientes puntos controvertidos a dilucidar:

1. Determinar si corresponde declarar la nulidad del procedimiento de selección Adjudicación Simplificada N° 007-2023-BNP-1.
2. Determinar si corresponde retrotraer el procedimiento de selección hasta la etapa de evaluación y calificación de ofertas.
3. Determinar si corresponde otorgar la buena pro a la empresa Servicios Generales de Telecomunicaciones EIRL.

Que, como marco referencial, es preciso tener en cuenta que el análisis que se efectúe debe tener como regla que la finalidad de la normativa de contrataciones públicas no es otra que las entidades adquieran bienes, servicios y obras, maximizando el valor de los recursos públicos que se invierten bajo el enfoque de gestión por resultados, de tal manera que éstas se efectúen en forma oportuna y bajo las mejores condiciones de precio y calidad, a través del cumplimiento de los principios regulados en la Ley 30225;

Que, el procedimiento administrativo se rige por principios, que constituyen elementos que el legislador ha considerado básicos, por un lado, para encausar y delimitar la actuación de la Administración y de los administrados en todo procedimiento y, por el otro, para controlar la discrecionalidad de la Administración en la interpretación de las normas aplicables, en la integración jurídica para resolver aquellos aspectos no regulados, así como para desarrollar las regulaciones administrativas complementarias. Abonan en este sentido, entre otros, los principios de eficacia y eficiencia, transparencia, igualdad de trato, recogidos en el artículo 2 de la Ley 30225;

Que, en atención al principio de transparencia, las entidades deben proporcionar información clara y coherente con el fin que el proceso de contratación sea comprendido por los proveedores garantizando la libertad de concurrencia, y se desarrolle bajo condiciones de igualdad de trato, objetividad e imparcialidad; este principio respeta las excepciones establecidas en el ordenamiento jurídico. Mientras que, en virtud del principio de libertad de concurrencia, las entidades deben promover el libre acceso y participación de proveedores en los procesos de contratación que realicen, evitando exigencias y formalidades costosas e innecesarias; así como el principio de competencia, conforme al cual los procesos de contratación deben incluir disposiciones que permitan establecer condiciones de competencia efectiva y obtener la oferta más ventajosa para satisfacer el interés público que subyace a la contratación;



Que, las bases integradas constituyen las reglas definitivas del procedimiento de selección y es en función de ellas que debe efectuarse la admisión, calificación y evaluación de las ofertas, quedando tanto las entidades como los postores, sujetos a sus disposiciones;

Que, a partir de lo expuesto, tenemos que las bases de un procedimiento de selección deben contar con el contenido mínimo de los documentos del procedimiento que establece la normativa de contrataciones, los requisitos de calificación y los factores de evaluación, cuya finalidad se encuentra orientada a elegir la mejor oferta sobre la base de criterios y calificaciones objetivas, sustentadas y accesibles a los postores, que redunden en una oferta de calidad y al mejor costo para el Estado, constituyendo un parámetro objetivo, claro, fijo y predecible de actuación de la autoridad administrativa, que tiene como objetivo evitar conductas revestidas de subjetividad que puedan ulteriormente desembocar en situaciones arbitrarias, asegurando con ello un marco de seguridad jurídica;

Que, bajo esta regla, las exigencias de orden formal y sustancial que la normativa prevea o cuya aplicación surja a partir de su interpretación, deben obedecer a la necesidad de asegurar el escenario más idóneo en el que, dentro de un contexto de libre competencia, se equilibre el óptimo uso de los recursos públicos y se garantice el pleno ejercicio del derecho de las personas naturales y jurídicas para participar como proveedores del Estado;

Que, en tal sentido, y tomando como premisa los lineamientos antes indicados, se procede a plantear los cuestionamientos a la oferta presentada por el impugnante; así como, los descargos esbozados por la Presidenta del Comité de Selección:

- ✓ Respecto al cuestionamiento interpuesto por el impugnante: Descalificación de la buena pro otorgada a la empresa Servicios Generales Informáticos Corporativos Sociedad Anónima Cerrada – SIGCORP S.A.C, por haber presentado una oferta con firma escaneada y pegada como imagen, mas no manuscrita o digital.

**El impugnante** manifiesta que la firma de la Gerente General, Sra. Ovidia Guerrero Elera, no fue inicialmente hecha en los documentos de la propuesta del postor y posteriormente escaneada, sino que ya contaba con una imagen de dicha firma y la pegó en una propuesta netamente digital. Es así que cuestiona el otorgamiento de la buena pro, al haberse contravenido las bases, las mismas que detallan que no se acepta el pegado de la imagen de una firma o visto, por lo que la propuesta debe considerarse como no firmada; por tal motivo, la oferta presentada por el postor no debió ser admitida.

**La Presidenta del Comité de Selección** expresa que el comité de selección al momento que concluyó la presentación de ofertas (electrónicas) procedió a descargar las ofertas presentadas de los cuatro postores publicadas en el SEACE. Acto seguido, se procedió a verificar si los postores cumplían con presentar los documentos que acreditan los requisitos de calificación, y si la rúbrica y/o firma eran pegadas.

Se descargaron las ofertas y se verificaron las firmas en los archivos que contenían los anexos, los cuales no evidenciaban que pudieran ser firmas pegadas, toda vez que en la computadora en la que se procedió a realizar las descargas de las ofertas, se encuentra instalado el programa Microsoft Edge PDF.

- ✓ Respecto al cuestionamiento interpuesto por el impugnante: Descalificación de la buena pro otorgada a la empresa Servicios Generales Informáticos Corporativos Sociedad Anónima Cerrada – SIGCORP S.A.C, por no haber



acreditado con carta del fabricante o carta del representante local (Nacional) o distribuidos autorizado de la marca indicando que está autorizado a comercializar los productos ofertados.

**El impugnante** manifiesta que el postor ganador, la empresa Servicios Generales Informáticos Corporativos Sociedad Anónima Cerrada – SIGCORP S.A.C, en su propuesta económica, adjuntó una carta emitida por la empresa Argo Proyectos Integrales RUC 10405462392, la cual no es reconocida por el fabricante como uno de sus representantes locales o distribuidores autorizados (HIKVISION es la marca de los equipos ofertados por el postor ganador), por tal motivo aduce que la propuesta del postor ganador debió ser descalificada.

**La Presidenta del Comité de Selección** expresa que, con fecha 29 de mayo de 2023, remitió mediante correo electrónico, la CARTA N° 000313-2023-BNP-GG-OA a la empresa HIKVISION PERÚ S.A.C solicitando verificar la validez del documento presentado por el apelante (DOC -202/05-0112AR). Sobre el particular, la empresa HIKVISION PERU SAC responde mediante DOC-2023/05-0117AR lo siguiente: *“la Razón Social: ARGO PROYECTOS INTEGRALES, no es distribuidor, ni representante Local ni distribuidor autorizado, esto se puede constatar en nuestra página web y en el siguiente Link: <https://www.hikvision.com/es-la/Partners/channel-partners/find-a-distributor/>. Donde aparecen todos nuestros distribuidores a nivel nacional (Perú)”*.

- ✓ Respecto al cuestionamiento interpuesto por el impugnante: Descalificación de la buena pro otorgada a la empresa Servicios Generales Informáticos Corporativos Sociedad Anónima Cerrada – SIGCORP S.A.C, por no haber presentado el “Certificado oficial o curso de ITIL”.

**El impugnante** aduce que el postor ganador la empresa Servicios Generales Informáticos Corporativos Sociedad Anónima Cerrada – SIGCORP S.A.C. presentó un certificado emitido por ellos mismos a nombre del Sr. Artemio Pérez del Castillo, indicando que no se trataría de una certificación especial realizada por alguna institución reconocida, pudiéndose notar que la persona quien firma el certificado es la propia gerente general del postor ganador.

**La Presidenta del Comité de Selección** se remitió a lo señalado por el área usuaria en el Informe N° 000103-2023-BNP-GG-OTIE-ERCS, el cual indica que al momento de realizar la evaluación de la documentación presentada por el postor ganador se aplicó el “Principio de Presunción de Veracidad” consagrado en el Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, el cual indica que: *“En la tramitación del procedimiento administrativo, se presume que los documentos y declaraciones formulados por los administrados en la forma prescrita por esta Ley, responden a la verdad de los hechos que ellos afirman. Esta presunción admite prueba en contrario”*.

A partir de ello, manifiesta que la empresa habría cumplido con acreditar este requisito. Por lo que, la validación de si el postor se encuentra certificado para brindar certificaciones en ITIL, se realiza mediante una fiscalización posterior, no siendo competencia del área usuaria ni del Comité de Selección.



- ✓ Respecto al cuestionamiento interpuesto por el impugnante: Descalificación de la buena pro otorgada a la empresa Servicios Generales Informáticos Corporativos Sociedad Anónima Cerrada – SIGCORP S.A.C, por no haber acreditado Certificado oficial y/o curso en gestión de proyectos PMP y/o PRINCE2.

**El impugnante** alega que, de las revisiones hechas al certificado, se puede observar que lo adjuntado por el postor ganador no es una certificación oficial realizada por alguna institución reconocida, se puede notar que quien firma es la misma gerente general del postor ganador, SERVICIOS GENERALES INFORMÁTICOS CORPORATIVOS SOCIEDAD ANÓNIMA CERRADA – SIGCORP S.A.C; por tanto, se solicita a la entidad validar si la Sra. Ovidia Guerrero Elera (Gerente General) está certificada para brindar este tipo de certificaciones PMP; de lo contrario, el certificado no cumple con lo requerido en las Bases Integradas.

**La Presidenta del Comité de Selección** manifiesta que la validación de si el postor está certificado para brindar certificaciones en Gestión de proyectos PMP, se realiza mediante una fiscalización posterior, no siendo competencia del área usuaria ni del Comité de Selección.

- ✓ Respecto al cuestionamiento interpuesto por el impugnante: Descalificación de la buena pro otorgada a la empresa Servicios Generales Informáticos Corporativos Sociedad Anónima Cerrada – SIGCORP S.A.C, por no haber presentado Certificado de la marca ofertada.

**El impugnante** señala que, de acuerdo a lo solicitado en las Bases Integradas para el personal clave Gerente de Proyectos y Especialista en Informática, solicitan Certificado de la marca ofertada, ante esto el postor ganador adjunta en su propuesta certificados realizados por la misma empresa incumpliendo así lo solicitado en las Bases Integradas, dado que claramente se entiende que lo solicitado por la entidad es un certificado o capacitación emitida por el fabricante de la marca de los bienes ofertados.

**La Presidenta del Comité de Selección** aduce que la validación de si el postor está certificado para brindar certificaciones en Instalaciones y configuración cámaras IP HIKVISION (marca ofertada), se realiza mediante una fiscalización posterior, no siendo competencia del área usuaria ni del Comité de Selección.

- ✓ Respecto al cuestionamiento interpuesto por el impugnante: Descalificación de la buena pro otorgada a la empresa Servicios Generales Informáticos Corporativos Sociedad Anónima Cerrada – SIGCORP S.A.C, en razón a que las cámaras ofertadas no cumplirían con las características técnicas de las Bases Integradas.

**El impugnante** manifiesta que, en las Bases Integradas, la entidad busca adquirir Cámaras y NVR, las mismas que deben cumplir con las características técnicas indicadas en las páginas 23, 24, 25, 26 y 27 de las Bases Integradas, lo cual no habría ocurrido, por tal motivo su propuesta no debió ser adjudicada.

**La Presidenta del Comité de Selección** se remitió a lo señalado por el área usuaria en el Informe N° 000103-2023-BNP-GG-OTIE-ERCS, el cual expresa que, “*al momento de la revisión de la propuesta del Postor SIGCORP S.A.C,*



*se evidencia que respecto a la marca y modelo ofertado: “Cámara Domo marca Hikvision modelo DS-2CD1741FWD-I (Z)”, el postor presenta el brochure del fabricante, sin embargo, las características técnicas contenidas en el brochure requerían de que este despacho realice un análisis especializado”.*

*“Si bien es cierto la validación de las propuestas técnicas solo se realizan con la documentación presentada dentro de cada propuesta. Cabe destacar que la evaluación técnica de la oferta no se limita a una comparación literal de texto entre las características técnicas señaladas en las Bases Integradas y el texto del brochure que presenta el postor, sino se realiza un análisis especializado, ya que la sola indicación de una característica específica mencionada en los brochures permite validar el cumplimiento de una o varias características solicitadas en las especificaciones técnicas”.*

A continuación, y sobre la base de lo expuesto, se analizarán cada uno de los puntos controvertidos planteados en el presente procedimiento de impugnación:

**PRIMER PUNTO CONTROVERTIDO:** Determinar si corresponde declarar la nulidad del procedimiento de selección Adjudicación Simplificada N° 007-2023-BNP-1.

Al respecto, el literal e) del artículo 128 del Reglamento dispone dentro de los alcances de la resolución que *“Cuando verifique alguno de los supuestos previstos en el numeral 44.1 del artículo 44 de la Ley, en virtud del recurso interpuesto o de oficio, y no sea posible la conservación del acto, declara la nulidad de los actos que correspondan, debiendo precisar la etapa hasta la que se retrotrae el procedimiento de selección, (...).”*

Por su parte, el numeral 44.1 del artículo 44 de la Ley, refiere sobre la declaratoria de nulidad que, *“El Tribunal de Contrataciones del Estado, en los casos que conozca, declara nulos los actos expedidos, cuando hayan sido dictados por órgano incompetente, contravengan las normas legales, contengan un imposible jurídico o prescindan de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la normativa aplicable, debiendo expresar en la resolución que expida, la etapa a la que se retrotrae el procedimiento de selección (...).”*

En base a la glosada norma y conforme a lo manifestado por la parte impugnante; así como, por la Presidenta del Comité de Selección, se colige que la empresa Servicios Generales Informáticos Corporativos Sociedad Anónima Cerrada – SIGCORP S.A.C presentó una carta de ser un distribuidor autorizado para comercializar la marca ofertada, sin embargo dicha información es inexacta, por tal motivo corresponde declarar la nulidad del procedimiento de selección Adjudicación Simplificada N° 007-2023-BNP-1.

En ese orden, la presentación de un documento con contenido inexacto, supone el quebrantamiento del principio de presunción de veracidad, de conformidad con lo establecido en el numeral 1.7 del artículo IV del Título Preliminar, en concordancia con lo señalado en el numeral 51.1 del artículo 51 del TUO de la LPAG, incurriéndose, así, en la causal de nulidad prevista en el numeral 1 del artículo 10 del citado cuerpo normativo.



**SEGUNDO PUNTO CONTROVERTIDO:** Determinar si corresponde retrotraer el procedimiento de selección hasta la etapa de evaluación y calificación de ofertas.

El citado numeral 44.1 del artículo 44 de la Ley prevé que una vez declarada la nulidad corresponde expresar en la resolución la etapa a la que se retrotrae el procedimiento de selección.

Sobre el particular, cabe precisar que tanto la Presidenta del Comité de Selección; así como, el Equipo de Trabajo de Logística y Control Patrimonial de la Oficina de Administración enfatizaron en el Informe Técnico N° 001-2023-BNP-AS N 007-2023-BNP y el Informe N° 000560-2023-BNP-GG-OA-ELCP, respectivamente, que corresponde retrotraer el procedimiento de selección Adjudicación Simplificada N° 007-2023-BNP-1 hasta la etapa de evaluación y calificación de ofertas.

**TERCER PUNTO CONTROVERTIDO:** Determinar si corresponde otorgar la buena pro a la empresa Servicios Generales de Telecomunicaciones EIRL.

Al declararse la nulidad del procedimiento de selección Adjudicación Simplificada N° 007-2023-BNP-1 y disponer que se retrotraiga hasta la etapa de evaluación y calificación de ofertas, carece de objeto pronunciarse sobre el tercer punto controvertido, por lo que corresponde desestimar el petitorio del impugnante en dicho extremo.

Que, el Informe Legal N° 000159-2023 BNP-GG-OAJ de la Oficina de Asesoría Jurídica, señala que es viable declarar fundado en parte el recurso de apelación interpuesto por la empresa Servicios Generales de Telecomunicaciones EIRL, debiendo declararse la nulidad del procedimiento de selección Adjudicación Simplificada N° 007-2023-BNP-1, por la vulneración al principio de presunción de veracidad, lo cual implica que se ha incurrido en la causal de nulidad prevista en el numeral 1 del artículo 10 del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, debiendo retrotraerse hasta la etapa de evaluación y calificación de ofertas;

Que, estando a que la facultad para resolver los recursos de apelación que interpongan los postores en los procedimientos de selección llevados a cabo por la entidad, cuyo valor referencial sea igual o menor a cincuenta (50) UIT se encuentra delegada en la Gerencia General, de conformidad con lo previsto en el literal a) del numeral 1.2 del artículo 1 de la Resolución Jefatural N° 000214-2022-BNP, corresponde a dicha autoridad emitir el correspondiente acto resolutorio;

Con el visado de la Oficina de Administración, de la Oficina de Asesoría Jurídica; y, del Equipo de Trabajo de Logística y Control Patrimonial de la Oficina de Administración;

De conformidad con el Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 082-2019-EF y su Reglamento, aprobado mediante Decreto Supremo N° 344-2018-EF; el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019- JUS; el Reglamento de Organización y Funciones de la Biblioteca Nacional del Perú, aprobado por Decreto Supremo N° 001-2018-MC; y, demás normas pertinentes;

## **SE RESUELVE:**

**Artículo 1.- DECLARAR** fundado en parte el recurso de apelación contra el procedimiento de selección Adjudicación Simplificada N° 007-2023-BNP-1, interpuesto por la empresa Servicios Generales de Telecomunicaciones EIRL. En consecuencia, declarar



la nulidad de las etapas de evaluación y calificación, y del otorgamiento de la buena pro del mencionado procedimiento de selección.

**Artículo 2.- RETROTRAER** el procedimiento de selección Adjudicación Simplificada N° 007-2023-BNP-1 hasta la etapa de evaluación y calificación de ofertas.

**Artículo 3.- DECLARAR INFUNDADO** el recurso de apelación en el extremo referido al otorgamiento de la Buena Pro a la empresa Servicios Generales de Telecomunicaciones EIRL.

**Artículo 4.- DISPONER** la devolución de la garantía por interposición del recurso de apelación contra el procedimiento de selección Adjudicación Simplificada N° 007-2023-BNP-1 a favor de la empresa Servicios Generales de Telecomunicaciones EIRL.

**Artículo 5.- DISPONER** que el órgano encargado de las contrataciones de la entidad remita al Tribunal de Contrataciones del Estado la documentación vinculada a la información inexacta presentada por la empresa Servicios Generales Informáticos Corporativos Sociedad Anónima Cerrada – SIGCORP S.A.C. en el procedimiento de selección Adjudicación Simplificada N° 007-2023-BNP-1, a fin de que ejerza sus atribuciones conforme a Ley.

**Artículo 6.- REMITIR** los actuados a la Secretaria Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios, a fin de que evalúe el correspondiente deslinde de responsabilidades.]

**Artículo 7.- NOTIFICAR** la presente resolución a la empresa Servicios Generales de Telecomunicaciones EIRL., a la empresa Servicios Generales Informáticos Corporativos Sociedad Anónima Cerrada – SIGCORP S.A.C, al Comité de Selección, y demás instancias pertinentes conforme a Ley, a cargo del órgano encargado de las contrataciones de la entidad.

**Artículo 8.- DISPONER** la publicación de la presente Resolución en el portal web institucional (<http://www.bnp.gob.pe>), a cargo de la Oficina de Tecnologías de la Información y Estadística, y a través del Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado -SEACE, a cargo del órgano encargado de las contrataciones de la entidad, de conformidad con las normas de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y normativa de contrataciones.

Regístrese y comuníquese.

Firmado digitalmente por:  
**CARLOS FELIPE PALOMARES VILLANUEVA**  
**Gerente General**  
**Biblioteca Nacional del Perú**

